

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur  
Estado de México

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00132/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### **R E S U L T A N D O**

I. El siete de enero de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00004/IEEM/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito copia digital de la base de datos que contiene los nombres de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, con su cargo, lugar de trabajo y sueldo respectivo." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el veintiuno de enero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca, México a 21 de Enero de 2015 Nombre del solicitante:

[REDACTED] Folio de la solicitud:  
00004/IEEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, se entrega el oficio remitidos por el PRI.

No omito mencionar que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 28, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son sujetos obligados directos de las leyes de transparencia, motivo por el cual, toda vez que los partidos políticos con acreditación en el Estado de México, tienen registro ante el INE, se le orienta para que dirija sus solicitudes directamente a esta autoridad ([https://ciudadania.ife.org.mx/infomex/ActionInitSAILoginINFOME\\_X.do](https://ciudadania.ife.org.mx/infomex/ActionInitSAILoginINFOME_X.do)).

Lo anterior, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de México no tiene atribuciones legales para poseer en sus archivos el listado de la nómina de los trabajadores del PRI en el Estado de México.

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

**Responsable de la Unidad de Informacion**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Asimismo, adjuntó los siguientes archivos: -----  
-----  
-----  
-----

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



REPORTE/IEEM/006/15  
Toluca de Lerdo, México, a 18 de enero de 2015.  
Asunto: Escrito de Contestación al oficio IEEM/SEG/UE/001/2015.

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

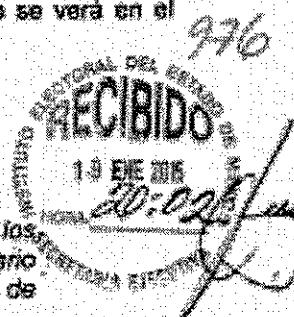
**PRESENTE:**

LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el Libro de Registro de Representantes Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se integra en términos del artículo 202, fracción VI del Código Electoral del Estado de México; en respuesta a su atento oficio IEEM/SEG/UE/001/2015, de fecha 06 de enero del presente año, por medio del presente remito a Usted la información solicitada en el siguiente tenor:

En la solicitud adjunta al oficio citado coincide al folio, 00004/IEEM/IP/2015, en ese entendido, mediante este escrito se atiende dicha solicitud como se verá en el siguiente apartado.

El ciudadano de manera textual solicita lo siguiente:

"Solicito copia digital de la base de datos que contiene los nombres de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, con su cargo, lugar de trabajo y sueldo respectivo" (sic)



Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



El Partido Revolucionario Institucional, respetuoso, garante de la legalidad y apegado a los principios de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva da contestación para satisfacer la petición del ciudadano de la siguiente manera:

Las oficinas del Comité Directivo Estatal, se encuentran ubicadas en vialidad Alfredo del Mazo s/n esq. Dr. Nicolás San Juan, Col. Ex Hacienda la Magdalena, C.P. 50010, Toluca, Estado de México; de acuerdo con los datos requeridos por parte del peticionario le fue solicitada, la información al C. Higinio Martínez Castillo, titular de la Secretaría de Fianzas y Administración, para que realizara búsqueda exhaustiva, y para poder satisfacer la inquietud del solicitante; como resultado de ello dieron contestación por escrito, en donde se puede apreciar los nombres de los puestos, salario mensual, prestaciones ordinarias y extraordinarias; mismo que se integra al presente el escrito como Anexo 1.

Por lo anteriormente expuesto y detallado queda atendida la solicitud del ciudadano en todas y cada una de sus partes.

ATENTAMENTE  
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
 Comisionada ponente: Estado de México  
 Eva Abaid Yapur



### NOMBRE DEL ESTADO: ESTADO DE MÉXICO

#### Indicación de Millonés

Nombre del Puesto	Sueldo Mensual	Prestaciones	EXTRAORDINARIAS
DIRECTORA EN CÁRCEL ESTAD.	60,572.82	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Otros
SECRETARIA	50,707.59	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
SECRETARIO	40,153.32	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
CONSEJEROS DE JUZ.	35,854.40	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
CONSEJERAS	32,657.18	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
SECRETARIA	28,405.36	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
SECRETARIO	26,314.70	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
CONSEJEROS	10,202.78	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
CONSEJERAS	7,851.94	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
SECRETARIA	5,604.46	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
SECRETARIO	4,434.74	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
CONSEJEROS	1,911.89	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
CONSEJERAS	1,553.50	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
SECRETARIO DE JUZGADO	1,449.10	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna
CONSEJERO DE JUZGADO	1,262.34	20 Días de Aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional	Ninguna

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con esa respuesta, el nueve de febrero de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00132/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta del PRI Estado de México a la solicitud de información 00004/IEEM/IP/2015, hecha a través del sujeto obligado Instituto Electoral del Estado de México." (sic)

Motivo de inconformidad:

"La información entregada por el PRI Estado de México no corresponde con la información solicitada. Toda vez que se le solicitó el nombre de los trabajadores y no la descripción de cargos que tiene en operación, como respondió."(sic)

**IV.** El doce de febrero de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO rindió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 12 de Febrero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00004/IEEM/IP/2015

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión

**Recurso de revisión:** 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

00132/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00004/IEEM/IP/A/2014.

## ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

### **Responsable de la Unidad de Información**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Y anexó los siguientes archivos:

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



## INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00132/2015

Toluca de Lerdo, México; 12 de febrero de 2015.

**MAESTRA  
EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

### PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00132/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00004/IEEM/PI/A/2014.

### ANTECEDENTES

I. Con fecha siete de enero de dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública del Partido Revolucionario Institucional, vía SAIMEX, mediante el cual solicitó la entrega, a través de ese sistema, de:

"Solicitud copia digital de la base de datos que contiene los nombres de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, con su cargo, lugar de trabajo y sueldo respectivo." (Sc.)

II. La Unidad de Información entregó vía oficio la solicitud de mérito, al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la información no obra en sus archivos, ni es de su competencia.

En este sentido, se recibió el oficio de respuesta del instituto político y el veintiuno de enero de dos mil quince, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, se dio respuesta a la solicitud, en el siguiente sentido:

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"En atención a su solicitud de acceso a la información pública, se entrega el oficio remitido por el PRI.

No omito mencionar que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 28, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son sujetos obligados directos de las leyes de transparencia, motivo por el cual, toda vez que los partidos políticos con acreditación en el Estado de México, tienen registro ante el INE, se le orienta para que dirija sus solicitudes directamente a esta autoridad (<https://ciudadanita.ife.org.mx/informex/ActionInitSALoginINFOMEX.do>).

Lo anterior, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de México no tiene atribuciones legales para poseer en sus archivos el listado de la nómina de los trabajadores del PRI en el Estado de México."

Adjunto al oficio de respuesta, se incluyó un cuadro con los siguientes campos: nombre de puesto (15 cargos que van desde el Presidente del Comité Estatal hasta operativo de seguridad), salario mensual, prestaciones y prestaciones extraordinarias.

III. Inconforme con la respuesta del Partido Político, el particular interpuso recurso de revisión el día nueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual manifestó como acto impugnado:

La respuesta del PRI Estado de México a la solicitud de información 00004/IEEM/IP/2015, hecha a través del sujeto obligado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La información entregada por el PRI Estado de México no corresponde con la información solicitada. Toda vez que se le solicitó el nombre de los trabajadores y no la descripción de cargos que tiene en operación, como respondió." (Sic.)

## INFORME

PRIMERO. El siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de acceso a la información, de la que destaca lo siguiente:

1. Se incluyen como Sujetos Obligados directos a los partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos, así como sindicatos, todos del ámbito federal, estatal y municipal.

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



2. Se establece como principio constitucional el de máxima publicidad en la interpretación del derecho de acceso a la información.
3. Se determina el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, sustanciados por organismos autónomos especializados e imparciales.
4. Se instituye la obligación para los Sujetos Obligados de preservar documentos en archivos administrativos actualizados, así como de publicar información sobre el ejercicio de recursos.
5. Se prevé la existencia de una ley general de la materia que contemple sanciones en caso de incumplimiento.
6. Se crea un organismo federal autónomo especializado con competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que no obstante que se ha vencido el plazo para publicar la ley a que hace referencia la reforma constitucional, a la fecha no se ha emitido la misma, por lo que no se cuenta con los mecanismos para atender los procedimientos y mecanismos para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información de los partidos políticos.

**SEGUNDO.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la normatividad de la Reforma Político – Electoral, de la que destaca la Ley General de Partidos Políticos, misma que dispone en materia de transparencia de partidos políticos lo siguiente:

**CAPÍTULO IV**  
**De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia**

**Artículo 27.**

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

**Artículo 28.**

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.
2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.
3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.
4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.
5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.
6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.
7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y solo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

**Artículo 32.**

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

**Artículo 33.**

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las disposiciones anteriores, conviene destacar que a partir de la publicación de la Ley General de los Partidos Políticos, las personas tienen derecho de acceder a la información de éstos, de manera directa.

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Asimismo, corresponde a los partidos políticos publicar en su página electrónica la información correspondiente a las obligaciones de transparencia.

La información que los partidos políticos locales entreguen a los Organismos Públicos Locales, como este Instituto Electoral del Estado de México, es pública y sólo podrá ser reservada por excepción.

**TERCERO.** El acceso a la información, previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consiste en el derecho fundamental de que toda persona acceda a la información pública que obra en los archivos de las instituciones públicas, partidos políticos y cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, con las únicas restricciones de respetar derechos de terceros y el interés público.

Acorde con lo anterior, la Ley de Transparencia, vigente en la entidad, establece los principios que rigen a este derecho, así como los procedimientos a seguir para obtener la información. En este sentido, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 1º, 2º, fracciones II y XV, 3º, 7º y 11 de la ley, los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar toda la información pública existente en sus archivos y la generada en el ejercicio de sus atribuciones, sin importar el tipo de documento en el que consten: impreso, sonoro, audiovisual, electrónico, holográfico, etcétera.

A mayor abundamiento, el acceso a la información procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien, cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siempre y cuando la información obre en sus archivos.

En congruencia con lo anterior, del artículo 41 de la ley referida, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, previamente debe existir la información requerida por el solicitante.

En efecto, ningún derecho es absoluto y el límite para presentar solicitudes de acceso a la información se encuentra en que la información solicitada exista en los archivos del Sujeto Obligado.

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**CUARTO.** Como se advierte de la solicitud que nos ocupa, el particular, requirió la base de datos que contenga los nombres de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en donde se incluya: cargo, lugar de trabajo y sueldo.

En este sentido, de conformidad con el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, es un organismo público responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, establece la organización, el funcionamiento y las condiciones generales de trabajo en el Instituto Electoral del Estado de México.

De manera particular, el artículo 7 el Reglamento en comento señala los órganos de dirección con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de México.

**Artículo 13.** El Instituto para el ejercicio de sus atribuciones tendrá la siguiente estructura:

- I. Un Consejo General;
- II. La Junta General;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Contraloría General;
- V. Las Direcciones:
  - a. Jurídico-Consultiva;
  - b. Organización;
  - c. Capacitación;
  - d. Partidos Políticos; y
  - e. Administración.

- VI. Las Unidades:
  - a) La Unidad de Informática y Estadística;
  - b) La Unidad de Comunicación Social;
  - c) La Unidad Técnica de Fiscalización;
  - d) La Unidad Técnica para Órganos Desconcentrados; y
  - e) El Centro de Formación y Documentación Electoral.

El Consejo General podrá aprobar la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, a propuesta del Presidente de la Junta General.

Durante el proceso electoral contará, en su caso, con:

- I. Juntas y Consejos Distritales; y
- II. Juntas y Consejos Municipales.

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Como se advierte de lo anterior, los partidos políticos no forman parte de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el cual encuentra justificación el argumento sobre la inexistencia de la información solicitada.

Además, ninguna de las disposiciones aplicables en el Código Electoral del Estado de México, dispone que los partidos políticos deban entregar al Instituto la plantilla o plantillas de personal con los que cuenten en el Estado de México; por lo cual, este Sujeto Obligado es incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada.

En este orden de ideas y de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6º de la Constitución Federal, 5º de la Constitución del Estado de México, 28 apartados 1, 2, 6 y 7 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que el responsable de atender la solicitud de acceso a la información solicitada es el Partido Revolucionario Institucional.

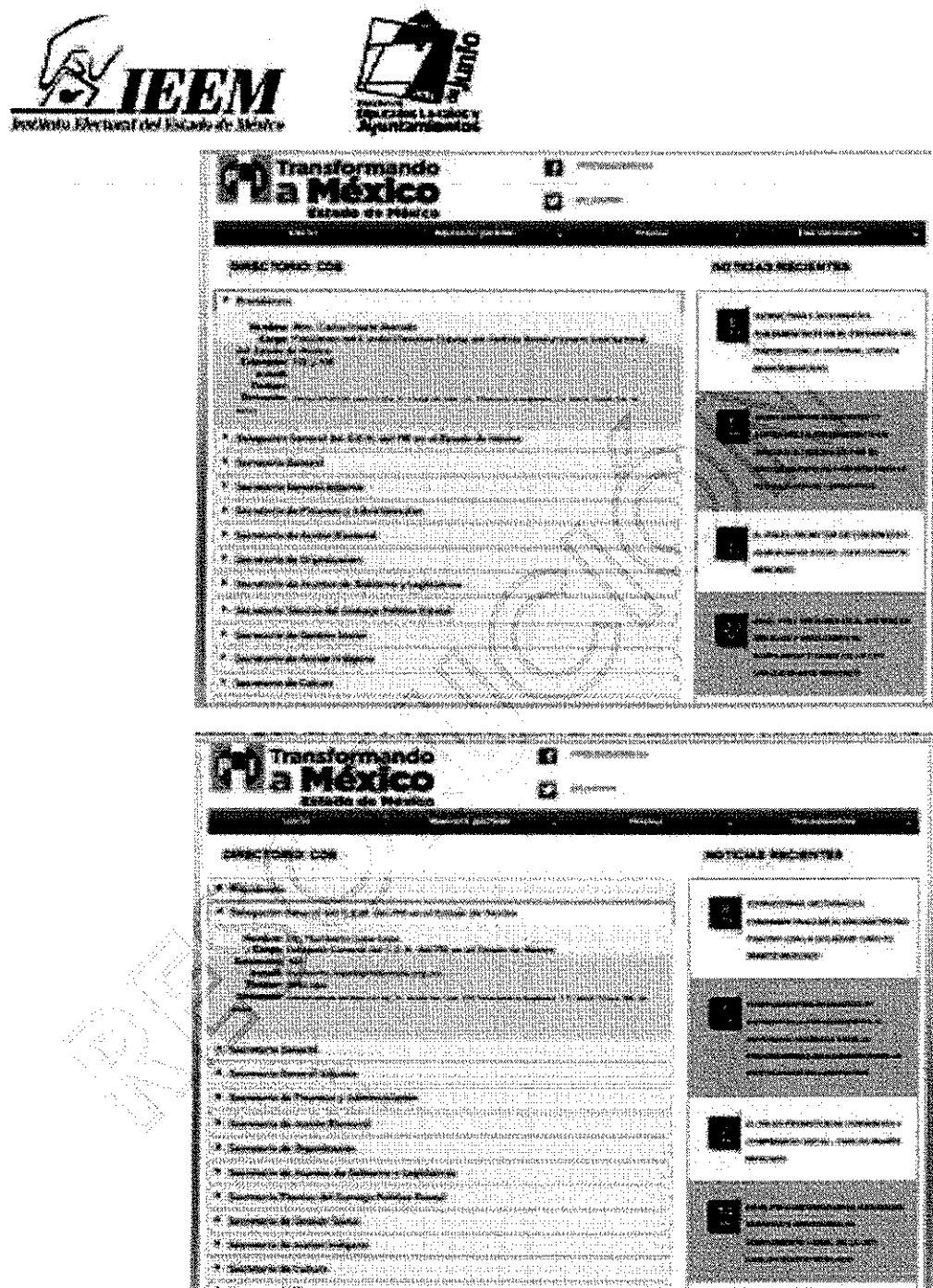
En efecto, en materia de acceso a la información pública, el Instituto Electoral del Estado de México, continúa siendo intermediario entre los particulares y los partidos políticos, sólo con el objetivo de no dejarlos en estado de indefensión, hasta en tanto se publique la ley general respectiva y se instauren los mecanismos necesarios para que los particulares presenten sus solicitudes de acceso a la información directamente a los partidos políticos.

**QUINTO.** Una vez que ha quedado demostrado que el Instituto Electoral del Estado de México es incompetente para poseer la información solicitada en sus archivos, es de señalar que con fecha once de febrero de dos mil quince el Partido Revolucionario Institucional, entregó a la Unidad de Información su escrito con argumentos de defensa, en atención al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se adjunta en el presente informe.

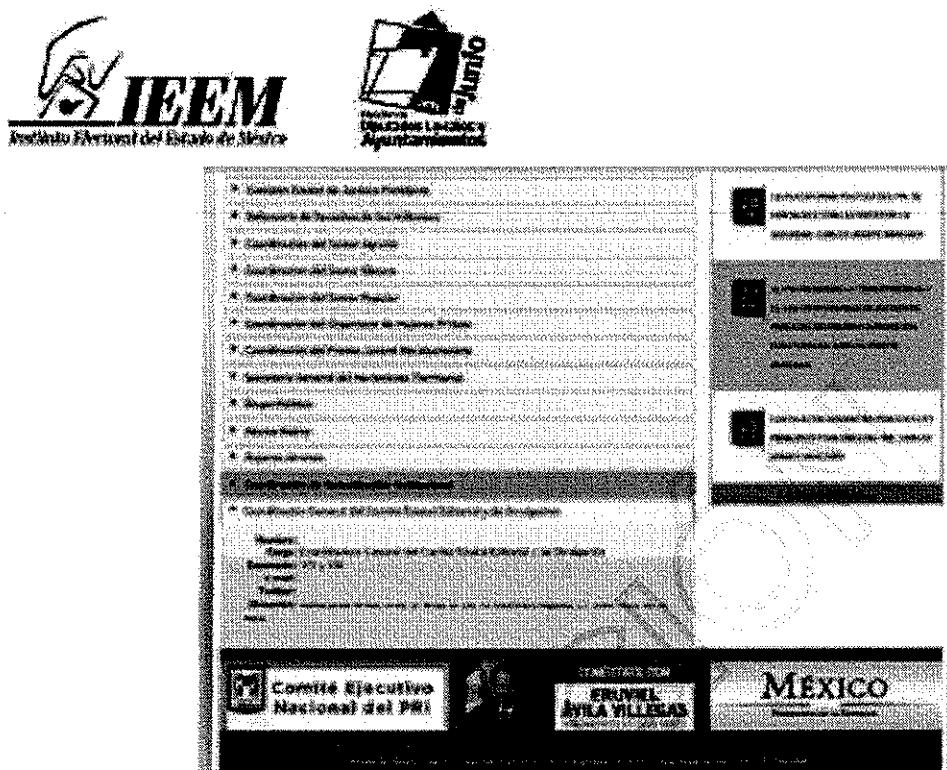
En el escrito aludido, el partido político proporciona la dirección electrónica en donde se encuentran publicados los nombres del personal que labora en sus oficinas (<http://www.priedomex.org.mx/Directory.aspx>).

Se llevó a cabo la revisión de la dirección proporcionada en el escrito y se comueba que contiene el Directorio, del que se reproducen tres imágenes a manera de ejemplo:

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



La información que se presenta complementa la respuesta original del Partido Revolucionario Institucional.

### CONCLUSIÓN

La solicitud de acceso que nos ocupa, está dirigida al Partido Revolucionario Institucional y, el Instituto Electoral del Estado de México es incompetente para tener las bases con los datos de los trabajadores del partido con cargos y sueldos sus archivos, toda vez que no es información que le deba ser entregada en términos de la normatividad electoral aplicable.

El Partido Revolucionario Institucional entrega en su escrito una liga que amplía su respuesta original.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicita al Pleno del INFOEM:

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe de justificación.
2. Confirmar la respuesta proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que no es el Sujeto Obligado directo de la solicitud.
3. Valorar el escrito del Partido Revolucionario Institucional y de ser el caso, con base en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia, sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que el Partido Político, modificó su respuesta.

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Toluca de Lerdo, Estado de México, febrero 11 de 2015

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,**

**PRESENTE:**

**LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el Libro de Registro de Representantes Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se integra en términos del artículo 7, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; ante Usted Comparezco y expongo:

Que en aras de aportar argumentos, elementos de defensa y en respuesta a su atento oficio de fecha 10 de febrero de 2015, signado bajo el numeral IEEM/SE/UIN018/2015 que me fue notificado en fecha diez de febrero, me permito las siguientes consideraciones:

El solicitante argumentó en el recurso de revisión marcado con el folio 00132/IEEM/IP/RR/2015.

*"La información entregada por el PRI Estado de México no corresponde con la información solicitada. Toda vez que se le solicitó el nombre de los trabajadores y no la descripción de los cargos que tienen en operación, como respondió." (sic)*

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



A las manifestaciones de la recurrente se hace de su conocimiento que derivado de la solicitud marcada bajo el numeral 00004/IEMIP/2015, en la cual solicitada lo siguiente:

"Solicito copia digital de la base de datos que contienen los nombres de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, con su cargo, lugar de trabajo y sueldo respectivo" (sic)

En la contestación de fecha 19 de enero de 2015 realizada por parte de este Instituto Político, se le hizo de su conocimiento lo siguiente:

*El Partido Revolucionario Institucional, respetuoso, garante de la legalidad y apgado a los principios de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva da contestación para satisfacer la petición del ciudadano de la siguiente manera:*

*Las oficinas del Comité Directivo Estatal, se encuentran ubicadas en vialidad Alfredo del Mazo s/n esq. Dr. Nicolás San Juan, Col. Ex Hacienda la Magdalena, C.P. 50010, Toluca, Estado de México; de acuerdo con los datos requeridos por parte del peticionario le fue solicitada, la información al C. Higinio Martínez Castillo, titular de la Secretaría de Fianzas y Administración, para que realizará búsqueda exhaustiva, y para poder satisfacer la inquietud del solicitante; como resultado de ello dieron contestación por escrito, en donde se puede apreciar los nombres de los puestos, salario mensual, prestaciones ordinarias y extraordinarias; mismo que se integra al presente el escrito como Anexo 1. (sic)*

De lo anterior se desprende que se le dio contestación a sus inquietudes, sin embargo en relación a los nombre de las personas que se encuentran

**Transformando  
a México**  
Estado de México

laborando en este Instituto Político lo puede visualizar de manera específica en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional en cual se encuentra en el link <http://www.priedomex.org.mx/Directory.aspx> información que es pública y que de la relación del directorio contenido en la página aludida y el documento que le ha sido entregado al solicitante. Queda completamente satisfecha la inquietud del ciudadano ahora recurrente, quedando por ende satisfecha en todas y cada una de sus partes a la solicitud originaria.

Cabe hacer mención que estando a lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios** que dispone:

**Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Así las cosas y de acuerdo a la política de transparencia, el compromiso es dar a conocer a los mexicanos, la información pública existente y en relación a la petición hecha por el solicitante, la requiera en un formato específico, con determinadas características, para su entrega.

Por lo que aprovechando esta oportunidad procesal, esta representación hace saber al solicitante que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información, en ese mismo tenor y atendiendo lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta dispone que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, y que no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

 **Transformando  
a México**  
Estado de México

El anterior criterio, se ha venido sosteniendo por las autoridades garantes del acceso a la información y como ya se ha visto, es congruente y aplicable en el ámbito estatal amén de estar previsto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para concluir, esta representación considera que si bien es cierto que en la contestación realizada por este Instituto Político, no se anexo el link de la página oficial no fue con la intención de no contestar completamente la solicitud debido que esta información se encuentra publicada de manera permanente en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia a lo anteriormente expresando en el presente escrito es de tenerse por satisfecha en todas y cada una de sus partes la información requerida en la solicitud primigenia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a Usted, C. Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, atentamente solicito:

**ÚNICO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito de argumentos y elementos de defensa en representación del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE  
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00004/IEEM/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el veintiuno de enero de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del veintidós de enero al doce de febrero de dos mil quince, sin contar el veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de enero, uno, siete, ni ocho de febrero de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el dos de febrero de dos mil quince, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el nueve de

febrero de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**Cuarto.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que LA RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Quinto. Análisis del caso concreto.** A efecto de analizar este asunto, es conveniente recordar que EL RECURRENTE solicitó copia digital de la base de datos que contiene los nombres de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, con su cargo, lugar de trabajo y sueldo respectivo.

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son sujetos obligados directos de las leyes de transparencia, motivo por el cual los partidos políticos con acreditación en el Estado de México, tienen registro ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que orientó a EL RECURRENTE para que dirija su solicitud directamente a la citada autoridad, para tal efecto proporcionó la siguiente dirección electrónica: <https://ciudadania.ife.org.mx/infomex/ActionInitSAILoginINFOMEX.do>; que el Instituto Electoral del Estado de México, no tiene atribuciones legales para poseer en sus archivos el listado de la nómina de los trabajadores del PRI en el Estado de México; y entregó información generada por el PRI Estado de México, relativa al nombre o cargos, el monto de su salario mensual, prestaciones, de la misma manera que informó que no tienen prestaciones extraordinarias.

Como motivo de inconformidad EL RECURRENTE adujo que la información entregada por el PRI Estado de México, no corresponde con la información solicitada, en virtud de que se le solicitó el nombre de los trabajadores y no la descripción de cargos que tiene en operación.

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Motivo de inconformidad que es fundado.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es de suma importancia citar los artículos 6, letra A, fracciones I, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, números 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, puntos segundo, quinto y octavo del decreto por el que se reformó el primero de los preceptos legales citados, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil catorce y artículo 61 del Código Electoral de Estado de México, que establecen:

*"Artículo 6o. (...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Fracción reformada DOF 07-02-2014*

*(...)*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Fracción reformada DOF 07-02-2014*

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

*Fracción reformada DOF 07-02-2014*

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

(...)"

"Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

(...)"

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

(...)

QUINTO. Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

(...)

OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

(...)

*Artículo 61. La actuación de los partidos políticos locales, en materia de transparencia, se sujetará a las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código."*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el siete de febrero de dos mil catorce, para efectos del derecho de acceso a la información pública, se consideran sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, de ahí que la información que generan, poseen o administran, es de carácter pública, lo que implica que cualquier persona le asiste la facultad de acceder a ella; información que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; esto es que, se actualicen las hipótesis jurídicas previstas en las normas jurídicas vigentes, lo que implica que siempre ha de prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que conforme a este precepto constitucional los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones de derecho público, por lo que la declaratoria de inexistencia de la información, sólo procede en aquellos supuestos en que las normas jurídicas así lo establezcan.

Asimismo, es precisar que la citada reforma contempla la creación de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se tramitarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales previstos en la propia Constitución; de la misma manera señala que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados harán pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La reforma de mérito, también prevé que sujetos obligados tienen el deber de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados; que es su deber publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, al igual que los

**Recurso de revisión:** 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que de los puntos transitorios segundo, quinto y octavo del decreto por el que se reformó el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que el Congreso de la Unión emitiría la Ley General del referido precepto constitucional, las reformas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del Decreto ya señalado.

Por otro lado, de los aludidos puntos transitorios se obtiene que se concedió a las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la reforma al referido artículo constitucional, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el Decreto.

En esta misma tesis, se obtiene que en tanto el Congreso de la Unión, emitiera las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante a que se refiere el artículo 60. de la Constitución, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el propio Decreto y por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

Bajo estas consideraciones, se concluye en lo que al tema interesa, que los partidos políticos son sujetos obligados directos; por lo tanto, tienen el deber de documentar la información que generan, poseen o administra, la cual es de carácter público a excepción de aquella que las normas legales conceda el carácter de información reservada.

Asimismo, es de precisar que en tanto no se establezcan los mecanismos de acceso a la información y procedimientos, o expidan las normas jurídicas materia de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento del derecho de acceso a la información pública, se efectuara conforme a la legislación vigente.

Ahora bien, es conveniente citar los artículos 3, número 1; 4, número 1, incisos e) y h); 7, número 1, incisos a) y d); 10, número 1; 11, número 1; 30, número 1, inciso f); 72, números 1 y 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen:

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(...)

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

(...)

h) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

(...)

#### Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;

(...)

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

(...)

#### Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

(...)

#### Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

(...)

### Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

(...)

### Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

(...)

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Luego, entre las funciones del Instituto Nacional Electoral se encuentra la relativa a registrar los partidos políticos nacionales, así como el libro de registro de los partidos políticos locales; fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

En otro contexto, es de precisar que la organización de ciudadanos que tenga como finalidad constituirse en partido político, tiene el deber de obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de partidos político nacional, o ante el Organismo Público Local en aquellos supuestos en que corresponda a un partido político local.

En materia de acceso a la información pública, es de subrayar que se considera información pública de los partidos políticos la relativa a las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de sus órganos, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera del propio partido político.

Es de subrayar que los partidos políticos tienen el deber de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

Luego, es de aclarar que entre los gastos ordinarios de los partidos políticos se encuentra la información relativa a los sueldos y salarios del personal.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción que el soporte documental en que consta las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos de los partidos

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

políticos, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, es de carácter público.

En otro contexto, se cita los artículos 1, 64, fracciones VII y XI; 119, fracción I; 120, 121, fracción IV; y 122, fracción XIV de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que señalan:

“Artículo 1. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido político nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la corriente socialdemócrata de los Partidos políticos contemporáneos.

(...)

Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

(...)

VIII. Los Consejos Políticos Estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales;

(...)

XI. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y

(...)

Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conocer y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades del Comité Directivo correspondiente, el que incluirá un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido;

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(...)

Artículo 120. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollarán las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:

VI. Una Secretaría de Finanzas y Administración;

(...)

Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo, expediendo el recibo que para ello se emita, e informar de manera permanente de la recaudación, aportaciones y aplicación de los recursos a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional; y

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene en lo que al tema interesa que el Partido Revolucionario Institucional, constituye un partido político nacional.

Luego, entre los órganos de dirección del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran los Consejos Políticos Estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, así como los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales.

Entre las atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal, se encuentra la consistente en conocer y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades del Comité Directivo correspondiente, el que incluye un apartado sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del propio Partido.

Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido en la entidad federativa correspondiente y desarrollan tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas estatales que apruebe el Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

Así, para el cumplimiento de las funciones de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, se apoya de una Secretaría de Finanzas y Administración.

Como una de las facultades de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, se encuentra la relativa a recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes del Partido, en el ámbito de su competencia, para tal efecto emitirá recibo correspondiente; asimismo, tienen el deber de informar de manera permanente de la recaudación, aportaciones y aplicación de los recursos a las áreas respectivas del Comité Ejecutivo Nacional.

Conforme a los argumentos expuestos, este Órgano Garante, arriba a la plena convicción de que si bien, el Partido Revolucionario Institucional, es un partido político nacional, también lo es que el Estado de México, cuenta con un Comité Directivo Estatal; esto es así, en atención a que es éste es una entidad federativa; asimismo, que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

integrantes de los órganos del referido Comité, al igual que de cualquier persona que reciba ingresos por parte del Partido Revolucionario Institucional Estado de México, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste, constituye información pública.

En esta tesisura, se procede al estudio de los vertido por EL SUJETO OBLIGADO a través de la respuesta impugnada, de donde se advierte que éste, informó a EL RECURRENTE que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 28, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son sujetos obligados directos de las leyes de transparencia, motivo por el cual los partidos políticos con acreditación en el Estado de México, tienen registro ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que orientó al recurrente para que dirija su solicitud directamente a esta autoridad, para tal efecto proporcionó la siguiente dirección electrónica: <https://ciudadania.ife.org.mx/infomex/ActionInitSAILoginINFOMEX.do>. Sin embargo, no le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO para orientar a EL RECURRENTE.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que, conforme a las reformas al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el siete de febrero de dos mil catorce, los partidos políticos son sujetos obligados directos; también lo es que en términos de los puntos transitorios segundo, quinto y octavo del decreto por el que se reformó el referido precepto legal, el Congreso de la Unión debía emitir además de la Ley General del citado precepto constitucional, las reformas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en

Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del Decreto ya señalado; asimismo, se concedió a las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la reforma al referido artículo constitucional, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el Decreto; pero, no menos cierto es que, hasta en tanto lo anterior no ocurriera el procedimiento del derecho de acceso a la información pública, se efectuara conforme a la legislación vigente.

En otras palabras, si bien es cierto que, conforme a la reforma que sufrió el artículo 6 Constitucional, los partidos políticos, constituyen sujetos obligados directos, para efectos del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, en el Estado de México, no se ha efectuado la reforma correspondiente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo tanto, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 de la referida legislación, que señala:

**“Artículo 7.- (...)**

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.”

Por lo tanto, se concluye que los partidos políticos en el Estado de México, aún son sujetos obligados indirectos, por lo que los procedimiento de transparencia y

acceso a la información pública, se efectúan a través del Instituto Electoral del Estado de México; razón por la cual EL SUJETO OBLIGADO sí tiene tal carácter en este asunto.

Por otra parte, es de subrayar que hasta en tanto en el Estado de México, no existan reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ésta se seguirá aplicando en tratándose a partidos políticos, más aun que los puntos transitorios del decreto de reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece que a la entrada en vigor de la citada reforma las leyes secundarias que regulaban lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública, en automático quedaban derogadas y menos aún existe norma jurídica en el Estado de México, a través de la cual deje sin efectos el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que en el supuesto de no aplicar el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dejaría en total estado de indefensión a EL RECURRENTE, toda vez que ante la omisión de EL SUJETO OBLIGADO de entregar la información pública solicitada, no tendría la posibilidad de presentar medios de defensa en contra de dicha omisión; esto es así, toda vez que en esta entidad federativa no norma jurídica que establezca que los partidos políticos son sujetos obligados directos; menos aún, existe procedimiento alguno a efecto de que EL RECURRENTE solicite de manera directa al Partido

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Revolucionario Institucional Estado de México, la información solicitada por medio de la solicitud de origen, lo que a su vez implicaría clara transgresión al derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE.

En otro contexto, al rendir el informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO adujo que el Instituto Electoral del Estado de México, no tiene atribuciones legales para poseer en sus archivos el listado de la nómina de los trabajadores del PRI en el Estado de México; que los partidos políticos no forman parte de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el cual encuentra justificación el argumento relativo a la inexistencia de la información solicitada que ninguna de las disposiciones aplicables en el Código Electoral del Estado de México, establecen que los partidos políticos deban entregar el Instituto la plantilla o plantillas de personal con los que cuente en el Estado de México, por lo que el citado instituto es incompetente para poseer en sus archivos la información solicitada. Sin embargo, no le asiste el derecho a EL SUJETO OBLIGADO.

Con la finalidad de justificar lo anterior, se cita los artículos 7, fracción VIII; 168 y 174 del Código Electoral del Estado de México, que prevén:

"Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

(...)

VIII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.

(...)

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

- I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.
- V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.
- X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electoral que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral. XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.

(...)

Artículo 174. Los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo General.

II. La Junta General.

III. La Secretaría Ejecutiva

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que Instituto Electoral del Estado de México, tiene como atribuciones: aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; garantizar los derechos y el acceso a

las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes; desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral; efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto; efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo; implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral; verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios; desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral; ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los

resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral; organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate; ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

Luego, entre los órganos centrales del Instituto Electoral de esta entidad federativa, se encuentran el Consejo General, la Junta General, así como la Secretaría Ejecutiva.

En este contexto, le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO al señalar que no tiene la obligación de poseer la nómina del Partido Revolucionario Institucional Estado de México y que dentro de su estructura, no se encuentran los partidos políticos; sin embargo, ello no constituye razón suficiente para no entregar la información pública solicitada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto Electoral del

Estado de México, tiene el carácter de sujeto obligado directo y el Partido Revolucionario Institucional Estado de México, el de sujeto obligado indirecto; por consiguiente, EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de llevar el procedimiento interno que en materia de transparencia y acceso a la información pública ha de efectuar con la finalidad de que el Partido Revolucionario Institucional Estado de México, le envíe la información pública solicitada, la cual a su vez EL SUJETO OBLIGADO entregué a EL RECURRENTE.

En otras palabras, es cierto que, el Instituto Electoral del Estado de México, no tiene el deber de poseer o administrar la información pública que genera, posee o administra el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no menos cierto es que, sí tiene el carácter de sujeto obligado directo, en tanto que el citado partido político tiene el de sujeto obligado indirecto; de ahí que el Instituto Electoral del Estado de México, le asiste el deber de efectuar el trámite interno ante el Partido Revolucionario Institucional Estado de México, a efecto de éste envíe al Instituto Electoral del Estado de México, la información pública solicitada, con la finalidad de que éste la entregue a EL RECURRENTE.

Asimismo, al rendir el informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO expresó que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la normatividad de la reforma político-electoral, destacando que a partir de la publicación de la Ley General de los Partidos Políticos, las personas físicas tienen derecho a acceder a la información que éstos genera, de manera directa; sobre este punto el particular, es de destacar que atendiendo a la citada reforma, los partidos políticos tienen el carácter de sujetos obligados directos; sin

embargo, no se debe perder de vista que conforme al quinto punto transitorio de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se concedió a las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la reforma al referido artículo constitucional, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el Decreto; sin embargo, a la fecha si bien en el Estado de México, no se ha legislado en la materia; no menos cierto que, ninguno de los puntos transitorios de la referida reforma, establece que una vez que transcurriera el citado plazo de un año y sin que las legislaturas de los Estados de la República Mexicana, armonizaran su legislación con la reforma, las leyes vigente en la materia, en automático perdían su vigencia; esto es, que quedaban derogadas; en consecuencia, atendiendo a que las leyes de materia no ha perdido su vigencia, es evidente que son aplicables al caso concreto, a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, ya que de estimar lo contrario, se trasgrediría el citado derecho subjetivo, toda vez que no existe procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que los particulares accedan a la información pública que genera, posee y administran los partidos políticos; por lo tanto, el trámite del derecho de acceso a la información pública en esta entidad federativa, se efectúan conforme lo dispuesto en la citada ley.

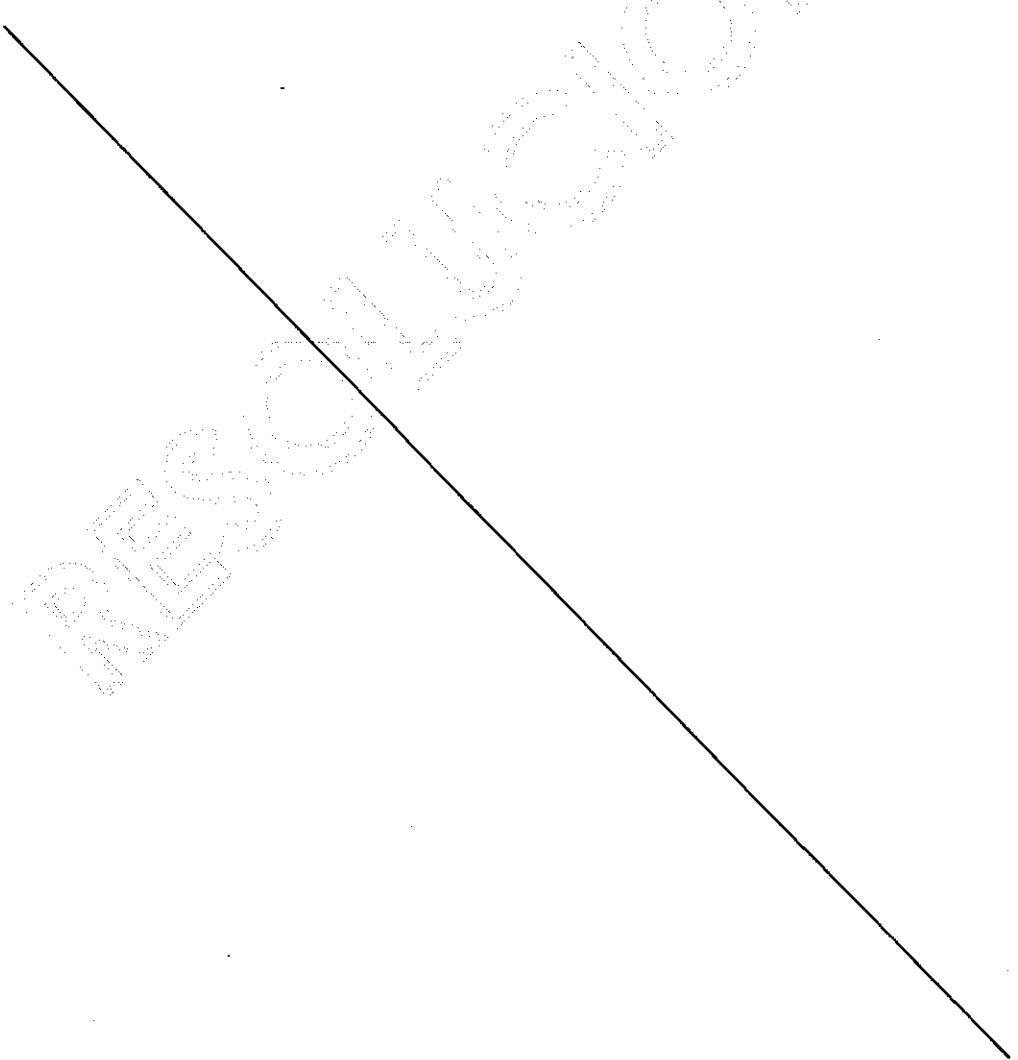
Por otra parte, del informe de justificación se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO aduce que corresponde a los partidos políticos, publicar en su página electrónica la información correspondiente a las obligaciones de transparencia.

Sobre este último punto, es de precisar que conforme a la referida reforma constitucional y al ser considerados los partidos políticos como sujetos obligados directos, éstos tendrían el deber de publicar en sus respectivas páginas electrónicas, la información pública que genera, posee o administran; pero, en el caso, la legislatura de esta entidad federativa, no ha legislado en la materia; por lo tanto, aun cuando en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contemple a los partidos políticos como sujetos obligados directos; sin embargo, atendiendo a que en esta entidad federativa no han establecido los procedimientos que permita a los partidos políticos publicar de manera directa la información pública que generan, poseen o administran, ni los medios legales a través de los cuales los particulares tiene la posibilidad de ejercitar su derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, mientras no se expidan las reformas correspondientes, en esta entidad federativa los particulares tiene el derecho de ejercitar el referido derecho, conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, que el Instituto Electoral del Estado de México, aun es sujeto obligado directo y los partidos políticos, continúan con el carácter de sujeto obligado indirecto.

En otra tesis y no obstante las diversas manifestaciones vertidas por EL SUJETO OBLIGADO, éste adjuntó la información contenida en el documento titulada "remuneración de militantes" –inserta a foja cinco de esta resolución–, en tanto que al rendir el informe de justificación, proporcionó la dirección electrónica <http://www.priedomex.org.mx/Directory.aspx> en la que está publicado el directorio del PRI; información que es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, toda vez que el

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

primero de los documentos sólo contiene el nombre del puesto, el sueldo mensual, las prestaciones, así como la información extraordinaria; en tanto que en la citada página electrónica, si bien se aprecia el directorio del Partido Revolucionario Institucional Estado de México; se ambos documentos, no se obtiene la información pública solicitada relativa a la base de datos que contenga el nombre de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México que incluya su cargo, lugar de trabajo y sueldo, como se aprecia de las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
 Comisionada ponente: Estado de México  
 Eva Abaid Yapur



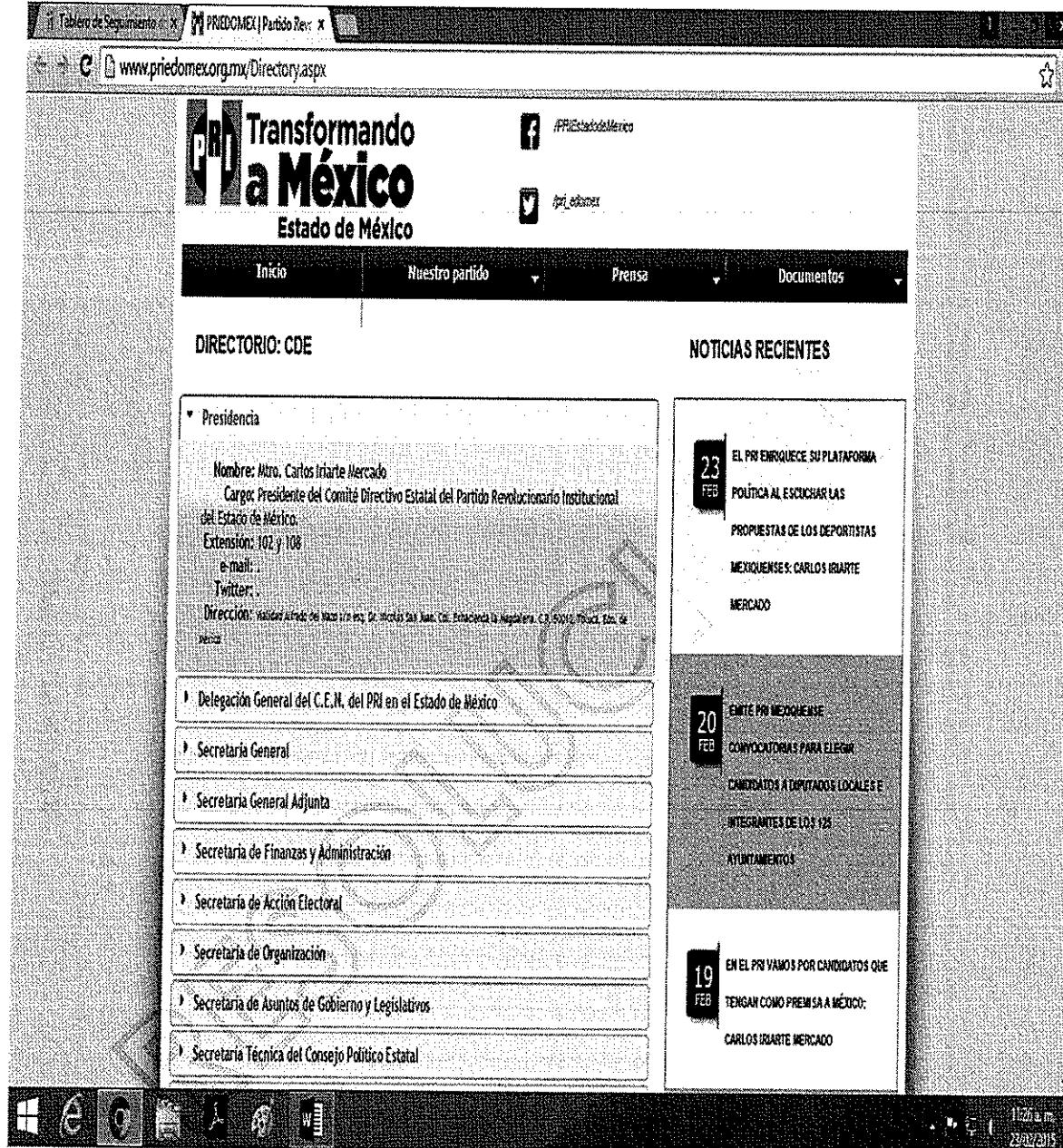
Transformando  
**el Estado de México**  
 Ciudad de México

Comisión de Migrantes

### NOMBRE DEL ESTADO: ESTADO DE MÉXICO

Nombre del Puesto	Seléctivo Manual	Protección	Extrajudicial
Presidente de Comisión Local	60,271.27/20 Días de vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Otro	Ninguna
Secretario General	50,707.39/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Ninguna	Ninguna
Asesores	40,151.21/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Ninguna	Ninguna
Secretario de finca	35,834.40/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Ninguna	Ninguna
Administrativos	31,851.15/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Ninguna	Ninguna
Choferes	28,280.96/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Ninguna	Ninguna
Asistentes	20,311.70/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Ninguna	Ninguna
Administrativos	10,207.76/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Ninguna	Ninguna
Asistentes administrativos	7,501.94/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Riesgo	Riesgo
Asistentes	3,654.46/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Riesgo	Riesgo
Asistentes	4,454.71/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Riesgo	Riesgo
Asistentes de oficina	3,931.30/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Riesgo	Riesgo
Asistentes de secretaria	3,551.90/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Riesgo	Riesgo
Asistentes de enfermería	3,439.10/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Riesgo	Riesgo
Asistentes de enfermería	2,609.34/20 Días de vacaciones, vacaciones de acuerdo a la IUT y 25% de prima vacacional	Riesgo	Riesgo

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows the official website of the Partido Revolucionario Institucional (PRI) in the State of Mexico. The main navigation menu includes 'Inicio', 'Nuestro partido', 'Prensa', and 'Documentos'. On the left, there's a sidebar titled 'DIRECTORIO: CDE' listing various offices with their contact details. On the right, there's a column titled 'NOTICIAS RECENTES' displaying three news items with dates (23, 20, and 19 FEB), titles, and brief descriptions.

**DIRECTORIO: CDE**

- Presidencia
- Delegación General del C.E.N. del PRI en el Estado de México
- Secretaría General
- Secretaría General Adjunta
- Secretaría de Finanzas y Administración
- Secretaría de Acción Electoral
- Secretaría de Organización
- Secretaría de Asuntos de Gobierno y Legislativos
- Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal

**NOTICIAS RECENTES**

- 23 FEB EL PRI ENRIQUECE SU PLATAFORMA POLÍTICA AL ESCUCHAR LAS PROPUESTAS DE LOS DEPORTISTAS MEXIQUENSES: CARLOS IRARTE MERCADO MERCADO
- 20 FEB ENTE PO MEZQUINAS CONVOCATORIAS PARA ELEGIR CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS PZS HACIENDA Y BUDGETO
- 19 FEB EN EL PRI VAMOS POR CANDIDATOS QUE TENGAN COMO PREMISA A MÉXICO: CARLOS IRARTE MERCADO

Por lo tanto, esta información es insuficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE.

Bajo estos argumentos y atendiendo a la información de los partidos políticos la relativa a las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los

integrantes de sus órganos, así como la persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera del propio partido político, es pública; asimismo, considerando que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene el carácter de sujeto obligado directo y los partidos políticos continúan con el carácter de sujetos obligados indirectos; por lo tanto, se concluye que la información solicitada es de carácter público, de ahí que se actualiza lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, es susceptible de entregar la referida información vía acceso a la información pública en aquellos casos en que sea solicitada.

En otra tesis, tomando en consideración que de la solicitud de información pública se obtiene que EL RECURRENTE solicitó la base de datos que contenga el nombre de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México que incluya su cargo, lugar de trabajo y sueldo, sin precisar periodo en el que se generó la información; por lo tanto, se concluye que esta información corresponde al mes de diciembre de dos mil catorce.

Ahora bien, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la información pública solicitada, es evidente que infringió en perjuicio de EL RECURRENTE su derecho de acceso a la información pública.

Bajo este contexto y con la finalidad de resarcir el derecho subjetivo transgredido, se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX, en versión pública, el soporte documental de donde se obtenga la base de datos que contenga el nombre de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México

que incluya su cargo, lugar de trabajo y sueldo, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce.

Luego, es indispensable destacar que la versión pública del soporte documental que EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de entregar tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave de Seguridad Social, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, así como el periodo en que se genera la información.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no

implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, ha de notificar a EL RECURRENTE.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur  
Estado de México

## RESUELVE

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a realizar lo siguiente:

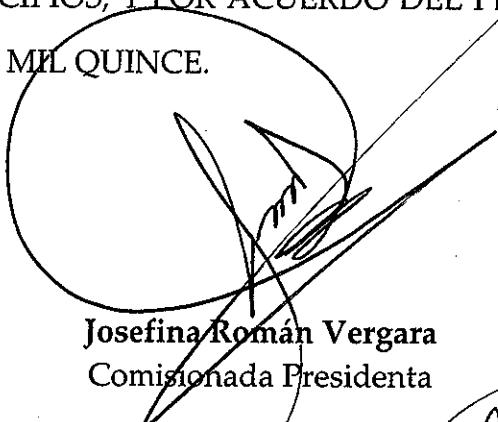
- "1. *Solicitar al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, el documento o documentos de donde se obtenga la base de datos que contenga el nombre de sus trabajadores, que incluya su cargo, lugar de trabajo y sueldo, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce.*
2. *Entregar a EL RECURRENTE, en versión pública, vía EL SAIMEX, el documento o documentos de donde se obtenga la base de datos que contenga el nombre de los trabajadores del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, que incluya su cargo, lugar de trabajo y sueldo, correspondiente al mes de diciembre de dos mil catorce.*
2. *El acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información.*"

**Tercero.** REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

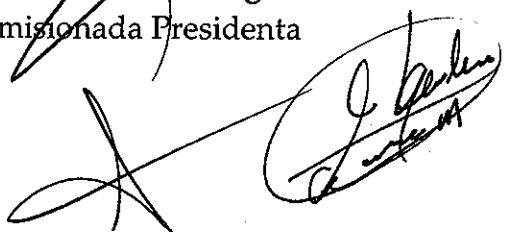
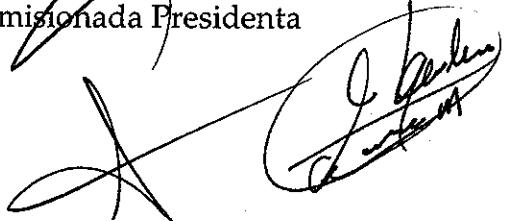
Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Cuarto.** NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

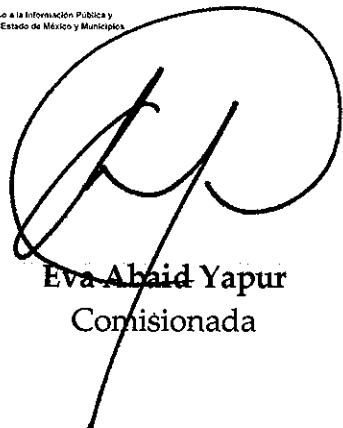
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE.



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión: 00132/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del  
Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



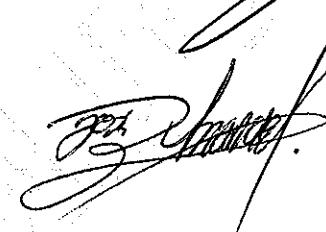
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Ausencia Justificada  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado



Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



**José Manuel Palafox Pichardo**  
Director Jurídico y de Verificación,  
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno